

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 10 de diciembre de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Milagros Abreu Abreu.

Abogado: Lic. José Adolfo Abreu López.

Recurrido: Rafael Morán Moya.

Abogados: Licdos. Roque Antonio Encarnación Peña y Rafael Morán Moya.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2019.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milagros Abreu Abreu, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0019972-4, domiciliada y residente en la calle 2 núm. 16, sector Conani, de la ciudad de La Vega, contra la sentencia civil núm. 208-09, de fecha 10 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede caduco (sic) el recurso de casación incoado por Milagros Abreu Abreu, contra la sentencia No. 208/09 del 10 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2010, suscrito por el Lcdo. José Adolfo Abreu López, abogado de la parte recurrente, Milagros Abreu Abreu, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2010, suscrito por los Lcdos. Roque Antonio Encarnación Peña y Rafael Morán Moya, este último quien actúa en su propio nombre como parte recurrida;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 18 de febrero de 2019, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Rafael Morán Moya, contra Milagros Abreu Abreu, la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 26 de junio de 2009, la sentencia civil núm. 896, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida la presente demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el señor RAFAEL MORÁN MOYA, en contra de la señora MILAGROS ABREU ABREU en cuanto a la forma por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se condena a MILAGROS ABREU ABREU, al pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO (sic) (RD\$500,000.00) a favor del señor RAFAEL MORÁN MOYA como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por este a causa de su hecho personal, hechos que han sido relatados en parte anterior de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la demandada señora MILAGROS ABREU ABREU, al pago de un interés de (1.5%) por ciento mensual de dicha suma a partir de la demanda en justicia hasta la total ejecución de la sentencia; **CUARTO:** Se rechaza el astreinte solicitado por la parte demandante por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** Se rechaza la ejecución provisional solicitada por la parte demandante por los motivos antes expuestos; **SEXTO:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los LICDOS. ROQUE ANTONIO ENCARNACIÓN PEÑA, RAFAEL MORÁN MOYA y JOSÉ RAMÓN FACENDA LORA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conforme, Milagros Abreu Abreu interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante actos núms. 237, de fecha 22 de julio de 2009, y 352, de fecha 28 de julio de 2009, instrumentados el primero por el ministerial Domingo Antonio Amadís, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y el segundo por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la jurisdicción precedentemente mencionada, siendo resuelto dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 208-09, de fecha 10 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge el desistimiento, solicitado por los Licdos. Miguel A. Eduardo Ramírez y el Licdo. (sic) Félix Ramón Bencosme, en relación al recurso de apelación interpuesta (sic) mediante el acto No. 237 de fecha veintidós (22) de julio del año 2009, del ministerial Domingo Antonio Amadís, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por las razones prealudidas; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Dr. José Luis Guerrero y los Licdos. Richard Alfredo Rosario Rojas y José Enrique Cordero Lama por haberse interpuesto fuera del plazo legal; **TERCERO:** Pronuncia el defecto de la señora Milagros Abreu Abreu en relación al recurso interpuesto mediante el acto No. 352 de fecha veintiocho (28) de julio del año 2009, del ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega y en relación a este recurso se ordena el descargo puro y simple por falta de concluir la parte recurrente; **CUARTO:** Compensa las costas”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: “**Primero:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, (omisión de estatuir); **Segundo:** Carencia de motivos, violación al derecho de defensa”;

Considerando, que procede ponderar en primer término, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, al solicitar que se declare inadmisibles el recurso de casación por haber sido incoado fuera del plazo de los treinta (30) días que dispone el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 del indicado texto legal, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días,

computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierte que: a) en fecha 25 de agosto de 2010, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Milagros Abreu Abreu, a emplazar a Rafael Morán Moya, contra quien se dirige el presente recurso de casación; y, b) la recurrente notificó el referido emplazamiento en fecha 28 de septiembre de 2010, al tenor del acto núm. 445-2010, instrumentado y notificado por el ministerial Alfredo Antonio Valdez Núñez, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización para emplazar en fecha 25 de agosto de 2010, el último día hábil para emplazar era el 27 de septiembre de 2010, resulta evidente que el emplazamiento notificado el 28 de septiembre de 2010 fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computados a partir de la fecha en que fue provisto el referido auto, razón por la cual procede acoger el presente medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y declarar inadmisibles por caduco el recurso de casación, lo que hace innecesario ponderar los vicios imputados a la sentencia impugnada;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, por caduco, el recurso de casación interpuesto por Milagros Abreu Abreu, contra la sentencia civil núm. 208-09, de fecha 10 de diciembre de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Milagros Abreu Abreu, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. Roque Antonio Encarnación Peña y Rafael Morán Moya, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2019, años 176º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.